

Rad. 54001311000120210012400. Impug. Rec. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el anterior informe secretarial que antecede, se prosigue con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día Catorce (14) de Diciembre del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recíbanse el testimonio de: YANETH VILLANUEVA QUINTERO.

3. Óigase en interrogatorio a la representante legal del menor demandado señora JENNY JOHANNA ALBA LIZARAZO, y al demandado señor PEDRO ALFONSO SANCHEZ GARCIA.

A solicitud de la parte demandada:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante CARLOS ALFREDO TORRES BRIÑEZ.

RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, identificada con la C.C. No. 52.284.846 de Bogotá D.C, portadora de la T.P. No. 316.250 de C.S.J., como Apoderada judicial de la parte demandada señor PEDRO ALFONSO SANCHEZ GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.394.665 de Bogotá, tarjeta profesional No. 221872 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada judicial de la representante legal del menor demandado JENNY JOHANNA ALBA LIZARAZO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se

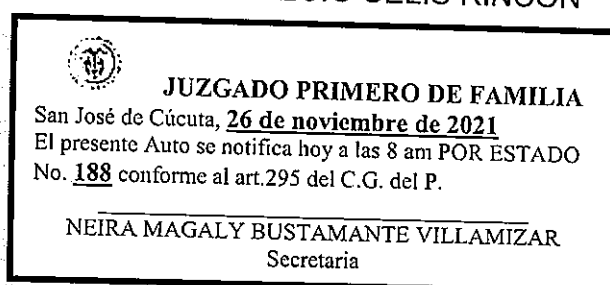
requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación **Lifesize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juan
Juez



Firmado Por:

Indalecio Celis Rincon
Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511296ef3516467feb6f7a8b865f61189858ee7a63788e59e8a72f9485910480

Documento generado en 25/11/2021 12:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210013500. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

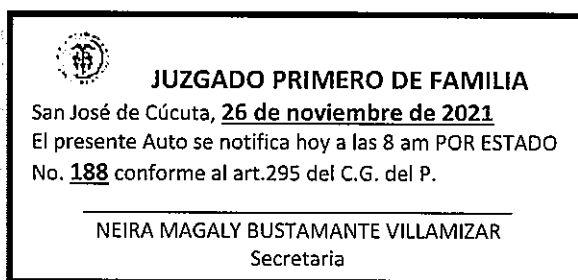
Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las **10:00 de la mañana del día quince (15) de diciembre del año en curso**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante NAMARYS BETZABETH LEON JIMENEZ, demandados LUIS DARIO VEGA ARIAS, JOSE ANTONIO CORREA BONILLA, y menor G. M. V. L. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que notificados los demandados señores LUIS DARIO VEGA ARIAS y JOSE ANTONIO CORREA BONILLA, no dieron contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd18b4896b110569e5f04d1a05a45272b3d2c9ea6e309468ef11c59091
a1093e**

Documento generado en 25/11/2021 12:15:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos RAD. # 54001311000120210027600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de Fijación de cuota de Alimentos, que está promoviendo la señora **JESSICA ANDREA LOPEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.09.763.059 expedida en los Patios, como representante legal de menor **E.D.L.L.**, contra el señor **YORMAN ESTIBEN LOZADA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1093756155 expedida en Los Patios, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Se presenta inepta demanda pues en el encabezado y la pretensión primera se solicita fijación de cuota de alimentos, pero en los hechos de la demanda se hace mención a valores dejadas de pagar en las cuotas mensuales, no existiendo claridad al respecto.

Ahora bien, el encabezado de la demanda y la pretensión primera habla de fijación de cuota alimentaria, debe decirse al respecto que dicha pretensión esta ya determinada en el acta de conciliación allegada por la demandante, pues en fecha 08 de febrero de 2018 fue conciliada la cuota de alimentos respecto del menor E.D.L.L., en el Instituto Colombiano de bienestar Familiar.

No se allega prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, pues si bien no se informa su número telefónico y si tiene correo electrónico, en la demanda se indica una dirección física de notificaciones.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

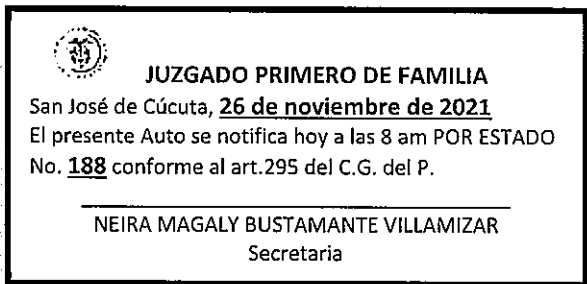
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7715429369a7499ba04b56a202387c9f24173209477723cbb1697d3ca93c64ab

Documento generado en 25/11/2021 12:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 5401311000120210040300 REGLAM. VISITAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.) del día jueves nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de la señora ELIANA ANDREA CÁRDENAS BECERRA.

Oír el interrogatorio de la Parte Demandante señora ADRIANA MARCELA MOGOLLÓN ESTRADA.

DE OFICIO

Oír el interrogatorio del Demandado señor JORGE LUIS TARAZONA SEPÚLVEDA

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15)

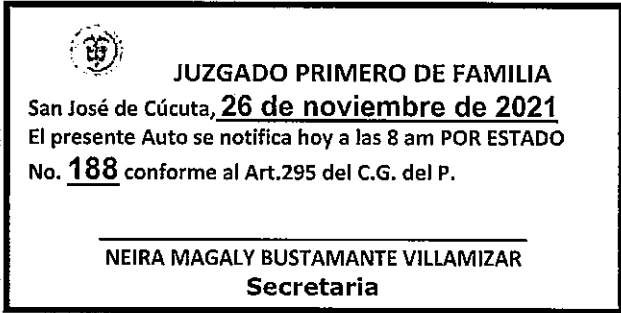
minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandado, a la Dra. **VIVIANA GYBELLY CASTRO CELIS.**, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.489.919 de Los Patios y Tarjeta Profesional 341954 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdeb2186c7557f0c9df9a495a4626307f45f6f42576d2ca7
5117896215b4a634

Documento generado en 25/11/2021 05:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210046500 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora YOLANDA SANJUAN DURAN identificada con CC. No 37.369.543 de Convención, contra el señor EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 84.085.778.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas y allegada la correspondiente caución, se dispone:

La inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 214-9047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, ubicado en la Calle 13 con Carrera 11 de San Juan del Cesar – Guajira, número catastral 010100770014000. Oficiése de conformidad.

La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y TALLER DISTRIBUIDOR DE BATERÍAS RIOHACHA en la Carrera 7 # 26-28 de la ciudad de Riohacha, inscrito en la Cámara de Comercio de la Guajira el 30 de junio de 2009, bajo la matrícula mercantil N° 105439. Oficiése de conformidad.

El secuestro de los bienes muebles, mercancías, del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y TALLER DISTRIBUIDOR DE BATERÍAS RIOHACHA

en la Carrera 7 # 26-28 de la ciudad de Riohacha, inscrito en la Cámara de Comercio de la Guajira el 30 de junio de 2009, bajo la matrícula mercantil N° 105439. Líbrese el despacho comisorio a la alcaldía de Riohacha.

Respecto a los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias, 260-208714, 260-192187, 260-192154 y 210-51583, se advierte que si bien en el acápite de pruebas, se dice allegar los correspondientes folios de la matrícula inmobiliaria, los mismos no se encuentran anexos a la demanda, por lo que de momento no se podrá acceder a la medida cautelar solicitada sobre los mismos.

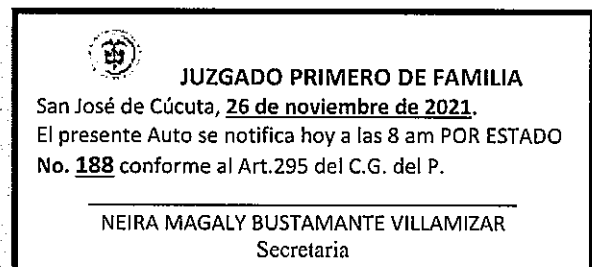
En cuanto al embargo y secuestro de los dineros, CDT'S y otros títulos de carácter financiero de propiedad del demandado EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, en diferentes entidades bancarias, se advierte que la misma no se encuentra contemplada en el artículo 590 del C.G. del P. no siendo procedente en el presente trámite.

Finalmente, se recuerda que lo concerniente a alimentos, régimen de custodia y visitas de los menores, no es propio del proceso declarativo que aquí se trata, siendo deber de la demandante iniciar el trámite legal que corresponde.

Reconózcase personería para actuar a nombre de la demandante, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta y T. P. N° 88.201 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8f78008904b9c0660988c8dd20efb1885b965577c44ebe56834980033d8888

Documento generado en 25/11/2021 05:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210046800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora LINA MARCELA PAEZ identificada con CC. No 1.094.573.258 de Los Patios, contra el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA identificado con C.C. 88.207.601, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Adolece la demanda del registro civil de matrimonio contraído entre los señores LINA MARCELA PAEZ y EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA, pues si bien se allega la escritura pública donde se contrajo el mismo, el documento que acredita la existencia de dicho matrimonio es el correspondiente registro civil con sus notas marginales, el cual se hace necesario en el presente trámite para establecer los extremos temporales que se presenten hacer valer para la declaratoria de la unión.

Así mismo, aunque se manifiesta en la demanda haber aportado el registro civil de nacimiento del demandado, revisado los anexos de la misma, adolece la demanda de dicho documento; pues el registro civil con indicativo 1868156, corresponde al registro civil de matrimonio entre el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA y la señora MARIA ELENA REYES QUINTERO.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., concediéndose a la parte demandante el termino de cinco (5) para la subsanación. So pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°) RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor FERNANDO DÍAZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del

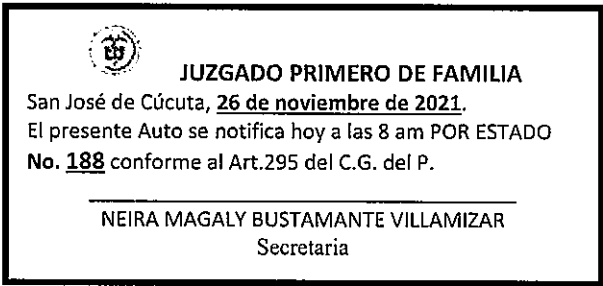
Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414e250bd89417b5e4491d306b20dfff3a71e280d0394ea7d0bd8cf0a46cbc06

Documento generado en 25/11/2021 05:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210047000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MAURA LYSBEL COBOS QUINTERO identificada con C.C. 1090378647 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señor ANGEL ALIRIO MENDOZA CASTRO, identificado con C.C. 1090376934 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado ANGEL ALIRIO MENDOZA CASTRO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante, a la doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, identificada con cedula de ciudadanía No 37.278.296 de Cúcuta, y Tarjeta profesional No 316.878 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>188</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. ----- NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb906e0fe7a54a3878359064e8dc2c59895418f09558c906351d55032dbde0b3

Documento generado en 25/11/2021 05:41:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**